



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2710-2024-TCE-S2

**Sumilla:** “(...) cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas “en todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado. (...)”

Lima, 12 de agosto de 2024

**VISTO** en sesión del 22 de agosto de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5557/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2023/CS-MPC-ODSSTTMU – (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Provincial del Callao; y, atendiendo a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 20 de marzo de 2024, la Municipalidad Provincial del Callao, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2023/CS-MPC-ODSSTTMU - (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de obra: “*Reparación de pista en el (la) zona centro etapa 01, distrito de Callao, provincia Constitucional del Callao, departamento de Callao con CUI N° 2606580*”, con un valor estimado de S/ 4’560,405.65 (cuatro millones quinientos sesenta mil cuatrocientos cinco con 65/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 23 de abril de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 20 de mayo del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO VIAL ERMIR**, integrados por las empresas **OBRAS Y SERVICIOS RASY E.I.R.L.** y **CONSULTORA Y EJECUTORA ERMIR S.A.C.**, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS
--------	--------

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2710-2024-TCE-S2

	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	ADMITIDO	4 104 365.09	100*	1	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO EJECUTOR NORTE	ADMITIDO	4 104 365.09	100*	2	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO VIAL ERMIR	ADMITIDO	4 104 365.09	100*	3	CALIFICADO	SÍ
CONTRATISTAS Y CONSTRUCCIONES GENERALES SUSAN E.I.R.L.	ADMITIDO	4 104 365.09	97**	4	CALIFICADO	
MEJESA S.R.L.	ADMITIDO	4 104 365.09	97**	5	CALIFICADO	
CONSORCIO PUEBLO LIBRE	ADMITIDO	4 104 365.09	97**	6	CALIFICADO	
CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES JD & HN E.I.R.L.	ADMITIDO	4 104 365.09	97**	7	OFERTA NO ANALIZADA	
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

\*Orden de prelación determinado por sorteo electrónico.

\*\* Orden de prelación determinado por sorteo electrónico.

Según el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro”, registrada en el SEACE el 20 de mayo de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del postor FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., por el siguiente motivo:

1	FM CONTRATISTAS GENERALES SRL	DESCALIFICADO	Se descalifica la oferta, toda vez que el postor mantiene su actividad económica como CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, y el presente procedimiento de selección es para la ejecución de la Obra de reparación de pistas, debe de tenerse en cuenta que lo que busca la experiencia en la especialidad debe referirse a infraestructura que generalmente tenga los mismos componentes, situación que no se puede determinar toda vez que el postor no mantiene su actividad económica como tal o similar.
---	-------------------------------	---------------	--

- Mediante Escrito N° 1 presentado el 30 de mayo de 2024, subsanado el 3 de junio

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

del mismo año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, solicitó se revoque la descalificación de su oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se continúe con las demás actuaciones del procedimiento de selección, conforme a los argumentos que se exponen:

- Manifiesta que la decisión adoptada por el comité de selección para descalificar su oferta carece de motivación, ya que no se indica el elemento probatorio que se analizó para afirmar que su representada mantiene la actividad económica de “construcción de edificios”. Tampoco precisa cuál sería la actividad económica correcta ni con qué documento debería acreditarse dicho requisito de calificación. Además, se no señala en qué extremo de las bases integradas se exigía dicho requerimiento ni se especifica el sustento legal para justificar esta decisión. Por lo tanto, considera que se ha vulnerado el principio de transparencia, el artículo 66 del Reglamento y el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LAPG.
  - Asimismo, precisa que ha cumplido con acreditar todos los requisitos de calificación establecidos las bases integradas del procedimiento de selección.
  - Además, señala que en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad se consigna un monto facturado acumulado de S/ 21'269,043.98, el cual supera el requisito de calificación solicitado en las bases integradas.
  - Solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Decreto del 6 de junio de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 10 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Por medio del Oficio N° 1-2024-MPC-ODSSTTMU-OA presentado el 13 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 821-2024-MPC-ODSSTTMU-GG-OA-JL y el Informe N° 007-2024-MPC/ODSSTTMU-GG-JAJ, a través de los cuales absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

- Señala que, con la finalidad de otorgar la buena pro a una empresa dedicada al rubro de construcción de vías urbanas o semejantes, el comité de selección realizó la búsqueda de información en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) del Impugnante, advirtiéndose que su actividad económica principal es de "construcción de edificios" y actividad económica secundaria "otras actividades especializadas de construcción"; sin embargo, no se encontró información respecto a la construcción de carreteras o vías urbanas como su actividad económica, lo que generó incertidumbre en cuanto a la experiencia en la especialidad de dicho postor, lo cual generó que se descalifique su oferta.
- Señala que, con el propósito de otorgar la buena pro a una empresa especializada en la construcción de vías urbanas o actividades afines, el comité de selección realizó una búsqueda de información en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) del Impugnante, advirtiéndose que su actividad económica principal es de "construcción de edificios" y actividad secundaria "otras actividades especializadas de construcción".

En ese sentido, no se encontró información que indicara la construcción de carreteras o vías urbanas como parte de su actividad económica, lo que generó incertidumbre respecto a la experiencia en la especialidad de dicho postor y llevó a la descalificación de su oferta.

- Indica que, *"se debe tener en cuenta que la verificación del ruc, no deviene en un procedimiento documental, sino a través de la misma página web de la SUNAT, en donde claramente se evidencia y deja constancia de la actividad económica"*. (Sic)
- Concluye que la actuación administrativa del comité de selección se ajusta a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 2710-2024-TCE-S2**

la normativa de contratación pública y que la decisión adoptada respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante está debidamente fundamentada.

5. Mediante Decreto del 14 de junio de 2024, se dio cuenta que la Entidad no registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; sin embargo, se dejó constancia de la recepción del Informe N° 821-2024-MPC-ODSSTTMU-GG-OA-JL y el Informe N° 007-2024-MPC/ODSSTTMU-GG-JAJ ingresados a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal [referidos en el numeral anterior]. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal.
6. Con Decreto del 19 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
7. Por medio del Oficio N° 2-2024-MPC-ODSSTTMU-OA presentado el 24 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
8. A través del Escrito N° 3 presentado el 25 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
9. El 26 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes designados por el Impugnante y Entidad.
10. Mediante Decreto del 26 de junio de 2024, se solicitó la siguiente información adicional:

“(…)

#### **A LA ENTIDAD**

El 26 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad; según lo expresado en esta, durante la estación de preguntas formuladas por este Colegiado al señor José Luis Castillo Soto, representante de la Entidad, se le consultó lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

1) *Tribunal: ¿Han verificado si el Impugnante cumplía con el requisito de calificación experiencia del postor requerido en las bases integradas?*

*Entidad responde: sí se verificó*

2) *Tribunal: ¿Han verificado cada uno de contratos que presentó el Impugnante como experiencia del postor?, ¿Cuál fue el resultado? y ¿cumplía con la experiencia del postor?*

*Entidad responde: sí cumplía*

En ese sentido, considerando lo manifestado por el representante de la Entidad, se requiere un informe técnico en el cual indique si el comité de selección: i) calificó o no la oferta del Impugnante, ii) revisó o no los documentos presentados por el Impugnante para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor” y iii) cuál fue el resultado de dicha calificación.

(...)”

11. A través del Decreto del 8 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución Suprema N° 025-2024-EF, publicada el 25 de junio de 2024 en el diario oficial *El Peruano*, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Tercera Sala, para que emita su pronunciamiento.
12. Mediante Oficio N° 03-2024-MPC-ODSSTTMU-OA presentado el 1 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 910-2024-MPC-ODSSTTMU-GG-OA-JL de la jefatura de Logística y el Informe N° 05-2024-CS-MPC-ODSSTTMU del comité de selección, mediante los cuales atendió el decreto de requerimiento de información del 26 de junio del mismo año, cuyos argumentos son los siguientes:
  - Señala que, el comité de selección revisó el requisito de calificación por “Experiencia del postor en la especialidad” de la oferta del Impugnante, así

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

como de los demás postores, conforme a lo establecido en las bases integradas.

- Indica que, tras la revisión de los requisitos de calificación, se determinó que el Impugnante presentó la documentación que acredita su experiencia en la ejecución de obras similares; sin embargo, precisa que el comité de selección consideró que la veracidad de dicha experiencia es cuestionable, dado que su actividad económica principal difiere de la naturaleza de la contratación.
  - Adjuntó el acta de reunión del 9 de mayo de 2024, suscrita por los miembros del comité de selección, en la cual se detallan los resultados de la calificación de las ofertas de los postores CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES JD & HN E.I.R.L. y CONSORCIO VIAL ERMIR.
  - Asimismo, incluyó el acta de reunión del 7 de mayo de 2024, suscrita por los miembros del comité de selección, que contiene los resultados de la calificación de las ofertas de los postores MEJESA S.R.L., CONSORCIO EJECUTOR NORTE, CONSORCIO PUEBLO LIBRE, FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y CONTRATISTAS Y CONSTRUCCIONES GENERALES SUSAN E.I.R.L.
- 13.** Por medio del Escrito N° 4 presentado el 3 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos complementarios, para mejor resolver, conforme al siguiente detalle:
- Señala que la Entidad ha reconocido en su informe técnico legal que el comité de selección descalificó su oferta en mérito a información registrada en el Registro Único de Contribuyentes R.U.C., lo cual deviene en una conducta arbitraria.
  - Indica que la decisión adopta por el comité de selección para descalificar su oferta se encuentra viciado de nulidad, por los siguientes motivos:
    - Alega una vulneración del principio de transparencia, pues, refiere que recién en esta instancia administrativa ha tomado conocimiento de las verdaderas razones por las cuales el comité de selección descalificó su oferta, dado que en el *“Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro”* no se ofrecieron explicaciones sobre el motivo de la descalificación de su oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

- Indica que el comité de selección introdujo un nuevo criterio de descalificación basado en la información del Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), lo cual es completamente ilegal, pues las bases estándar establecen que los únicos requisitos de calificación son: capacidad legal, experiencia del postor y experiencia del personal clave, sin mencionar en ningún punto que el objeto del procedimiento de selección deba coincidir con la información registrada en el R.U.C.

Agrega que la ficha R.U.C. no forma parte de las ofertas, lo cual demuestra que el comité ingresó de oficio al portal de SUNAT para realizar dicha verificación. Además, incluso, si la ficha RUC formara parte de la oferta, no serían válido descalificar una oferta con el argumento de que el objeto de la contratación no coincide con la “actividad principal del RUC”, ya que esta información tiene efectos meramente tributarios.

- Finalmente, la vulneración del vulnera el principio de trato justo e igualitario, bajo el argumento que no se realizó la misma revisión con los demás postores. De hecho, al revisar la ficha RUC de los otros postores, también se observa que sus actividades registradas en el R.U.C. no coinciden con el objeto de la convocatoria del procedimiento de selección.

- De acuerdo a lo expuesto anteriormente, concluye que corresponde se declare la nulidad del procedimiento de selección.

**14.** Mediante Escrito N° 5 presentado el 3 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales, para mejor resolver, cuyos argumentos son los siguientes:

- Precisa que la Entidad ha confirmada en su respectivo informe técnico legal que su representada ha cumplido con acreditar el requisito de calificación por “Experiencia del postor en la especialidad”.
- En ese sentido, sostiene que la misma Entidad ha dado cuenta que su descalificación es un acto ilegal que debe ser revocado por vulnerar los principios de transparencia y trato igualitario, así como las bases estándar.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

15. A través del Escrito N° 6 presentado el 3 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos finales, cuyos argumentos son los siguientes:
- Sostiene que el Tribunal debe revocar la descalificación de su oferta y otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al haber cumplido con acreditar el requisito de calificación por “Experiencia del postor en la especialidad” y ocupado el primer lugar en el orden de prelación, conforme se desprende del “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro”.
  - Señala que la actuación administrativa del comité de selección resulta contraria a la normativa de contratación pública.
16. A través del Decreto del 8 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
17. Por medio del Decreto del 9 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
18. Con Decreto del 10 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 4 del Impugnante.
19. Mediante Decreto del 10 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los Escritos N° 5 y N° 6 del Impugnante.
20. A través del Oficio N° 04-2024-MPC-ODSSTTMU-OA presentado el 12 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
21. Por medio del Escrito N° 7 presentado el 15 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2710-2024-TCE-S2

22. Mediante Escrito N° 4 presentado el 15 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante autorizó a los señores Michel Clever Yali Raymundo, Maritza Angélica Mesías Melgarejo y Lino Pedro Mesías Melgarejo en calidad de oyentes en la audiencia programada.
23. Por medio del Decreto del 15 de julio de 2024, se requirió información adicional a la Entidad, conforme al siguiente detalle:

#### **“A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

Sírvase **REMITIR un informe técnico- legal complementario**, donde absuelva de manera **detallada y técnica** lo siguientes puntos:

1. Mediante “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro” del 9 de mayo de 2024, registrada en el SEACE el 20 del mismo mes y año, el comité de selección declaró descalificada la oferta del Impugnante, conforme al siguiente detalle:

			Se descalifica la oferta, toda vez que el postor mantiene su actividad económica como CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, y el presente procedimiento de selección es para la ejecución de la Obra de reparación de pistas, debe de tenerse en cuenta que lo que busca la experiencia en la especialidad debe referirse a infraestructura que generalmente tenga los mismos componentes, situación que no se puede determinar toda vez que el postor no mantiene su actividad económica como tal o similar.
1	FM CONTRATISTAS GENERALES SRL	DESCALIFICADO	

2. De otro lado, se aprecia que mediante Oficio N° 03-2024-MPC-ODSSTTMU-OA la Entidad remitió documentación donde conta el análisis del requisito de calificación por “experiencia del postor en la especialidad”, suscritos por el comité de selección en el marco del procedimiento de selección; a saber:
- Acta de reunión del 7 de mayo de 2024, suscrito por los miembros del comité de selección, donde se detalla los resultados de la calificación de las ofertas de los postores MEJESA S.R.L., CONSORCIO EJECUTOR NORTE, CONSORCIO PUEBLO LIBRE, FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y CONTRATISTAS Y CONSTRUCCIONES GENERALES SUSAN E.I.R.L.
  - Acta de reunión del 9 de mayo de 2024, suscrito por los miembros del comité de selección, donde se detalla los resultados de la calificación de

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2710-2024-TCE-S2

las ofertas de los postores CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES JD & HN E.I.R.L. y CONSORCIO VIAL ERMIR.

Al respecto, de la revisión del Acta de reunión del 7 de mayo de 2024, se aprecia que el comité de selección analizó las cuatro (4) experiencias presentadas por el Impugnante para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, concluyendo que cumple con acreditar la experiencia en la ejecución de obra similares, por el importe de S/ 21'269,043.98; sin embargo, se precisa el comité de selección deberá considerar la revisión de la consulta RUC respecto a las actividades económicas, las cuales no corresponden para la obra solicitada para culminar con la calificación.

Cabe precisar que, a través del Informe N° 05-2024-CS-MPC-ODSSTTMU del 28 de junio de 2024, suscrito por los miembros del comité de selección, se indicó que el Impugnante **cumple con presentar la documentación que acredita la experiencia en ejecución de obras similares**; no obstante ello, se consideró que la actividad económica principal es distinta a la naturaleza de la contratación.

3. Sin embargo, se advierte que las citadas Actas de reunión del 7 y 9 de mayo de 2024, las cuales contienen el análisis sobre los documentos presentados por los postores para acreditar el requisito de calificación por "Experiencia del postor en la especialidad", no se encuentran publicadas en la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección; es más, se aprecia que el análisis del citado requisito de calificación no está descrito en el "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro" del 9 de mayo de 2024, registrada en el SEACE el 20 del mismo mes y año.

- En tal sentido, sírvase explicar **los motivos** por los cuales las Actas de reunión del 7 y 9 de mayo de 2024 no fueron publicadas en la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, en su debida oportunidad y en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia.

(...)"

24. El 15 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y Entidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

25. A través del Oficio N° 05-2024-MPC-ODSSTTMU-GG-OA presentado el 22 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 06-2024-CS-MPC-ODFFTTMU, Informe N° 008-2024-MPC/ODSSTTMU-JAJ e Informe N° 1006-2024-MPC-ODSSTTMU-GG-OA-JL, mediante los cuales dio respuesta al decreto de requerimiento de información del 15 del mismo mes y año, conforme al siguiente detalle:

- Señala que, en la fecha determinada, solo correspondía la publicación del acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, dado que las actas elaboradas el 7 y 9 de mayo 2024 no requerían ser publicadas; toda vez que, formaban parte de las labores preliminares para la obtención de los resultados finales y; además, servían de sustento para los resultados finales obtenidos por el comité de selección, los cuales están incluidos en el expediente de contratación.

En ese sentido, precisa que el acta de buena pro publicada en el SAEACE refleja la labor efectuada por el comité de selección respecto a todas las ofertas presentadas, desde la etapa de admisión hasta el otorgamiento de la buena pro.

- Por tanto, sostiene que no se ha vulnerado los principios de publicidad y transparencia, ya que el comité de selección realizó su labor conforme a la normativa de contratación pública.

26. A través del Decreto del 24 de julio de 2024, se solicitó al Impugnante, Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“(…)

1. Mediante “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro” del 9 de mayo de 2024, registrada en el SEACE el 20 del mismo mes y año, el comité de selección declaró descalificada la oferta del Impugnante, conforme al siguiente detalle:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2710-2024-TCE-S2

			Se descalifica la oferta, toda vez que el postor mantiene su actividad económica como CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS, y el presente procedimiento de selección es para la ejecución de la Obra de reparación de pistas, debe de tenerse en cuenta que lo que busca la experiencia en la especialidad debe referirse a infraestructura que generalmente tenga los mismos componentes, situación que no se puede determinar toda vez que el postor no mantiene su actividad económica como tal o similar.
1	FM CONTRATISTAS GENERALES SRL	DESCALIFICADO	

2. De otro lado, por medio del Oficio N° 03-2024-MPC-ODSSTTMU-OA la Entidad remitió documentación donde conta el análisis del requisito de calificación por “experiencia del postor en la especialidad”, suscritos por el comité de selección en el marco del procedimiento de selección; siendo estos los que se detallan:

- Acta de reunión del 7 de mayo de 2024, suscrito por los miembros del comité de selección, donde se detalla los resultados de la calificación de las ofertas de los postores MEJESA S.R.L., CONSORCIO EJECUTOR NORTE, CONSORCIO PUEBLO LIBRE, FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. [El Impugnante] y CONTRATISTAS Y CONSTRUCCIONES GENERALES SUSAN E.I.R.L.
- Acta de reunión del 9 de mayo de 2024, suscrito por los miembros del comité de selección, donde se detalla los resultados de la calificación de las ofertas de los postores CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES JD & HN E.I.R.L. y CONSORCIO VIAL ERMIR.

3. Ahora bien, de la revisión del Acta de reunión del 7 de mayo de 2024, se aprecia que el comité de selección analizó las cuatro (4) experiencias presentadas por el Impugnante para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, concluyendo que cumple con acreditar la experiencia en la ejecución de obra similares, por el importe de S/ 21'269,043.98 y que deberá considerarse la revisión de la consulta RUC respecto a las actividades económicas, las cuales no corresponden para la obra solicitada para culminar con la calificación.

4. Sin embargo, se advierte que las citadas Actas de reunión del 7 y 9 de mayo de 2024, las cuales contienen el análisis sobre los documentos presentados por los postores para acreditar el requisito de calificación por “Experiencia

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2710-2024-TCE-S2

*del postor en la especialidad”, no se encuentran publicadas en la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección.*

*Asimismo, el análisis efectuado en dichas actas no se encuentra consignado en el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro” del 9 de mayo de 2024, registrado en el SEACE.*

- 5. De otro lado, mediante Informe N° 008-2024-MPC/ODSSTTMU-JAJ del 22 de julio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad comunicó que el comité de selección cumplió con publicar en el SEACE “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro”; sin embargo, **a criterio del comité de selección no eran necesarias la publicación de las actas de reunión del 7 y 9 de mayo de 2024 en el SEACE,** ya que estos eran parte de las labores preliminares para el logro de los resultados finales, precisando que estos documentos obran en el expediente de contratación.*
- 6. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme con el artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, **las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.***

*Respecto a lo anterior, es importante destacar que el cumplimiento riguroso de lo establecido en el artículo 66 del Reglamento garantiza la transparencia y legalidad del proceso de selección. Las actas debidamente motivadas y registradas en el SEACE no solo proporcionan una base documental clara y accesible para todas las partes involucradas, sino que también aseguran que cada la decisión adoptada esté fundamentada en criterios objetivos y verificables.*

*Esto implica que cualquier cuestionamiento sobre la descalificación de una oferta, como sucede en el caso del Impugnante, debe basarse en la revisión de estas actas motivadas; por tal razón, el registro o publicación integral de los documentos del comité de selección que sustentan su decisión deben efectuarse de manera oportuna, a efectos que permita verificar la justificación de la decisión adoptada.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

*7. En ese sentido, lo expuesto anteriormente habría contravenido el artículo 66 del Reglamento, el cual dispone que la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro; asimismo, el principio de publicidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, referido a la debida motivación.*

*(...)”.*

27. Por medio del Oficio N° 06-2024-MPC-ODSSTTMU-GG-OA presentado el 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, en respuesta al traslado de presuntos vicios de nulidad, remitió el Informe N° 1034-2024-MPC-ODSSTTMU-GG-OA-JL, mediante el cual señaló que la actuación administrativa del comité de selección se encuentra conforme a la normativa de contratación pública.
28. A través del Decreto del 2 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
29. Mediante Escrito N° 8 presentado el 2 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante, en respuesta al traslado de los presuntos vicios de nulidad, manifestó que el vicio advertido por el Tribunal no incide en los actos posteriores emitidos por el comité de selección; por lo tanto, solicita la conservación del acto administrativo.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2023/CS-MPC-ODSSTTMU – (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/ 4'560,405.65 (cuatro millones quinientos sesenta mil cuatrocientos cinco con 65/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, corresponde a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

*b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

*c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado el 20 de mayo de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el **30 del mismo mes y año**.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1 presentado el 30 de mayo de 2024, debidamente subsanado el 3 de junio del mismo año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el apoderado del Impugnante, el señor Lino Pedro Mesías Melgarejo.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. En este punto, es importante señalar que, según la información del Registro Nacional de Proveedores – RNP, el Impugnante registra una sanción vigente de inhabilitación temporal, por el periodo de **tres (3) meses**, tal como se detalla en el cuadro que se muestra a continuación:

<b>INHABILITACIÓN</b>
-----------------------

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2710-2024-TCE-S2

INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
23/07/2024	23/10/2024	3 MESES	2542-2024-TCE-S2	22/07/2024	TEMPORAL

Es preciso señalar que, a través de la Resolución N° 02293-2024-TCE-S2 del 20 de junio de 2024, el Tribunal impuso al Impugnante la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de cuatro (4) meses, restringiéndole sus derechos a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y a contratar con el Estado, debido a su responsabilidad por haber presentado información inexacta para el perfeccionamiento de un contrato.

Posteriormente, en el marco del recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, a través de la Resolución 2542-2024-TCE-S2 del 22 de julio de 2024, el Tribunal declaró fundado en parte este recurso y, reformando la sanción, redujo el periodo de inhabilitación temporal a tres (3) meses.

En ese sentido, al haberse ordenado el registro de la sanción respectiva en el RNP y habiéndose agotado la vía administrativa, se verifica que la sanción de inhabilitación temporal dispuesta inicialmente con la Resolución N° 02293-2024-TCE-S2 y reformada por la Resolución 2542-2024-TCE-S2, **está vigente desde el 23 de julio hasta el 23 de octubre de 2024.**

8. Con respecto a lo anterior, el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece que, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas *“en todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado”*. (Negrita agregada)

En ese sentido, habiéndose verificado que, a la fecha del presente pronunciamiento, el Impugnante se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por encontrarse vigente la suspensión dispuesta por el Tribunal en su derecho de participar en procedimientos de selección, el recurso presentado por este postor deviene en improcedente.

9. Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, siendo irrelevante pronunciarse sobre los asuntos controvertidos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

10. Finalmente, se observa que la causal de improcedencia que afecta la apelación interpuesta por el Impugnante es sobreviniente a su presentación. Así, se tiene que el recurso impugnativo fue presentado el 30 de mayo de 2024 y subsanado el 3 de junio del mismo año, mientras que la **Resolución 2542-2024-TCE-S2**, que reformó la sanción de inhabilitación temporal, fue emitida el 22 de julio de 2024, entrando en vigencia el 23 de julio de 2024; es decir, en fecha posterior a la interposición del recurso impugnativo.
11. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el literal c) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, que dispone que **procede la devolución de la garantía cuando, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado**, supuesto que se ha presentado en el presente caso.

En consecuencia, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.

#### **Tutela de interés público**

12. Sin perjuicio de que el recurso impugnativo será declarado improcedente y considerando que en el trámite de esta instancia impugnativa se dispuso correr traslado de nulidad por un presunto vicio en el procedimiento de selección, es importante señalar que, a través del Oficio N° 03-2024-MPC-ODSSTTMU-OA la Entidad remitió documentación donde consta el análisis del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, suscritos por el comité de selección en el marco del procedimiento de selección; siendo estos los que se detallan:
- Acta de reunión del 7 de mayo de 2024, suscrita por los miembros del comité de selección, donde se detalla los resultados de la calificación de las ofertas de los postores MEJESA S.R.L., CONSORCIO EJECUTOR NORTE, CONSORCIO PUEBLO LIBRE, FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. [El Impugnante] y CONTRATISTAS Y CONSTRUCCIONES GENERALES SUSAN E.I.R.L.
  - Acta de reunión del 9 de mayo de 2024, suscrita por los miembros del comité de selección, donde se detalla los resultados de la calificación de las ofertas de los postores CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES JD & HN E.I.R.L. y CONSORCIO VIAL ERMIR.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

Ahora bien, de la revisión de la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, se advierte que las citadas Actas de reunión del 7 y 9 de mayo de 2024, las cuales contienen el análisis sobre los documentos presentados por los postores para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, **no están publicadas en este sistema.**

Al respecto, es importante señalar que, conforme con el artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, **las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.**

Asimismo, por el principio de publicidad se entiende el proceso de contratación debe ser objeto de **publicidad y difusión** con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

En ese sentido, al no haberse publicado las Actas de reunión del 7 y 9 de mayo de 2024 en la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, conjuntamente con el “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro”, en su debida oportunidad, se aprecia que el comité de selección ha contravenido el artículo 66 del Reglamento y el principio de publicidad previsto en el literal d) del artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, este Colegiado considera pertinente poner los hechos descritos anteriormente, en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en el marco de su facultada contemplada en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, disponga la nulidad del procedimiento de selección. Asimismo, corresponde poner estos hechos en conocimiento del Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2710-2024-TCE-S2*

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2023/CS-MPC-ODSSTTMU - (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de obra: *“Reparación de pista en el (la) zona centro etapa 01, distrito de Callao, provincia Constitucional del Callao, departamento de Callao con CUI N° 2606580”*.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **REMITIR** copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a su órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Fundamento 12.
4. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**

Flores Olivera.

Paz Winchez.